Trelew, abril de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- 1.- A fojas 70/72 la sentencia interlocutoria Nº 04/15 SIE dictada por esta Cámara confirmó la resolución de fojas 42/45 que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado y mandó llevar adelante la ejecución por la suma que indicó, con más los intereses a la tasa que señaló, reclamó el pago de la tasa de justicia e impuso las costas al demandado perdidoso, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- A fojas 76/81 vta. contra ese decisorio el demandado interpuso recurso extraordinario de casación, sin invocar causal casatoria alguna (art. 289 del CPCC). ------- 2.- Examen formal.- ---------- --- Sentencia Nº 04/15 S.I.E.: En lo esencial, en los considerandos del fallo cuestionado se dijo que: **1)** vista la resolución de fs. 42/45 recurrida, se advierte que no exhibe el vicio de arbitrariedad que le endilgó el quejoso, en tanto que -más allá de su grado de acierto o error- sustentó una interpretación posible de los hechos a la luz de las normas vigentes aplicables al caso (fs. 70 vta., 5º párr.); **2)** esta Sala tiene dicho, al respecto, que no cabe alegar que la sentencia carece de fundamentos cuando de su texto se desprende inequívocamente la disposición aplicada (fs. 70 vta., 6º párr.); **3)** por las constancias de autos, el título ejecutivo se conformó, fundamentalmente, invocando los términos de la Ley 24.642 de 1996 (fs. 8). Esta norma regula el procedimiento de cobro -y de ejecución o apremio del certificado de deuda para el caso de incumplimiento- por el cual una asociación sindical puede percibir la cuota de contribución gremial que corresponde por el afiliado y que retiene su empleador (fs. 70 vta., último párr.); **4)** el mentado título ejecutivo o certificado de deuda de contribución sindical, por remisión expresa del art. 7º de la Ley 24.642, debe satisfacer las previsiones de la Ley 23.660 de 1989, y por ésta los de la Res. 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales, que reglamenta su art. 24 y determina los requisitos esenciales de la conformación del certificado de deuda ejecutable (fs. 71, 1º párr.); **5)** de las constancias de fs. 4/7 surge que los certificados de deuda en cuestión emitidos por la actora cuentan con todos los elementos de forma esenciales (fs. 71, 2º párr.); **6)** el art. 8º de la Ley 24.642 de 1996 derogó toda otra norma que se oponga al procedimiento de cobro y de ejecutivo o apremio que regula esta ley. Con lo cual, la invocación que efectuó el recurrente del art. 38 de la Ley 23.551 de 1988, y del procedimiento que instituía esa norma, no resulta aplicable en la especie (fs. 71, 3º párr.); **7)** en el contexto del proceso ejecutivo, la defensa de que el empleado no resulta afiliado al sindicato ejecutante para descartar la aplicación de la Ley 24.642 e inhibir la validez de los certificados de deuda, no tiene en autos más fundamento que la manifestación unilateral de la parte ejecutada, con base en la declaración extrajudicial

del empleado cotizante (fs. 71, 4º párr.); **8)** sobre esta declaración del empleado y su atendibilidad o poder convictivo, no puede soslayarse que faltó la ratificación de su contenido con las formalidades propias de la testimonial, de modo de salvaguardar los principios de bilateralidad y legalidad probatoria, y que, por ello, carece de eficacia probatoria en el proceso (fs. 71, 5º párr.); **9**) también cabe señalar que la ejecutada no arrimó otros elementos a la causa (cuando tiene la carga de la prueba de su excepción: art. 554, C.P.C.C., conf. Colombo~Kiper, "Código", cit., T. V, p. 173) que permitan considerar una solución diferente. Ello así, en tanto pudo, por ejemplo, y dicho esto *obiter dicta*, adjuntar los recibos de sueldo del empleado cotizante, donde conste que efectivamente realiza los aportes de ley al sindicato que dice ser el de su afiliación; pues con ello, en principio, hubiera permitido considerar una alternativa para el caso (fs. 71 vta., 2º párr.).---------- Agravios: ---------- --- Dice el casacionista que: **a)** según se ha interpretado en diferentes casos, existe una legislación para regular la situación de los trabajadores no afiliados, la ley 23.551 –que no ha sido derogada por ley 24.642- que regula solamente las ejecuciones de cuotas de empleados afiliados (fs. 77, 6º párr.); **b)** la fundamentación de la alzada es errónea, la Ley 24.640 no derogó la Ley 23.551, deroga las normas que se opongan, tratándose de dos situaciones totalmente diferentes, cobro de cuotas o aportes e empleados "Afiliados" o conformación de título de deuda de empleados "o afiliados" las normas no son opuestas, son complementarias, al título obtenido a través del art. 38 de la Ley 23.551 le cabe el proceso ejecutivo de la Ley 24.640 (fs. 78, 2º párr.); **c)** si la ley 23.551 se encontraba derogada, como pretende el inferior y ratifica la Cámara, no existiría procedimiento alguno para que los sindicatos pudieran emitir título de deuda de cuotas o contribuciones de empleados no afiliados (fs.78, 3º párr.); **d)** correspondía que la actora o sólo acreditara la afiliación mediante la documentación respectiva, sino cuando menos demostrar que de tal nómina impuesta por la ley, surge que los empleados se encontraban afiliados, más sin embargo guarda silencio y omite acompañar documentación elemental que el ordenamiento legal le obliga a llevar (fs. 79, 1ª parte del 2º párr.); **e)** las boletas de deuda o título ejecutivo deben ser firmadas por el Representante Legal del sindicato, siendo éste un requisito esencial y constituyendo una atribución indelegable, conforme expresamente lo dispone la Resolución Nº 475/90

en su art. 3º (fs. 81, 3º párr.).---------- --- a.- En el inicio del examen formal se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva. Al estar referido a una excepción, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de "sentencia definitiva" (SCBA, AS, 1970-XI-661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 128). En particular, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de

Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02;
SI. N° 63/S.R.E/05).----------

--- Consecuentemente no habiendo sido satisfecho ese requisito el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.----------

--- Aun cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

-- A fojas 74 vta., en el punto A 1) de la carátula (Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ), el casacionista consignó como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia el art. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3, cuando debió señalar también el art. 289 del CPCC e invocar la causal casatoria con cita precisa de las normas procesales como requiere ese punto de la carátula. Además en el punto B) de fs. 74 vta., no completó el item 1) y 2), y a fs. 74 no consignó las fojas donde se encuentra la sentencia interlocutoria que recurre (artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ).----------

--- Consecuentemente no han sido invocados como fundamento del recurso ni quebrantamiento de formas ni violación de la ley o doctrina legal, dos de los requisitos que la ley prevé como necesarios para recurrir en casación (art. 289 CPCC), ni ha sido indicado concretamente qué norma habría sido infringida, errónea o falsamente aplicada.---------- ----------

-- Para que este recurso sea viable no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., "*Motivos que habilitan la casación"*, ED 101, 814). El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (Ley XIII Nº 5, Anexo "A") prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente la vía de excepción de la casación: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (S.I.L. 3/93 Sala Única, S.I.C. 55/01 "B" CAT). Si bien en autos el recurrente cuestiona la normativa aplicada, ello no permite inferir la causal que invoca.----------

--- Es decir que incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C. 47/01 y 55/01, Sala "B" CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y

concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94).----------
-- Conforme lo dispuesto por el art. 2º apartado i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJ, no se considerará ninguna cuestión que no se haya incluido en el punto A 1) de la carátula. ----------
-No siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que le dan cabida, la queja sólo puede canalizarse por las causales apuntadas en el artículo 289 del CPCC (Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 426 ap. seg.; S.I.C. 145/98 Sala "B" CAT). ----------
--Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07). Así procede resolver en este caso. ----------
- En función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…"*, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ---------- En el caso, es requisito esencial para la viabilidad de un recurso de casación, exponer cuál es el motivo de su interposición y qué normas -a criterio del casacionista- habrían sido infringidas al dictarse el fallo del modo que se hizo.(arts. 289 y 292 inc. "a" del CPCC), y ellos no han sido cumplimentados en el escrito del recurso bajo examen formal. ----------
-- La lectura integral y pormenorizada del escrito del recurso lleva a concluir que no se ha cumplido con el postulado que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) y que su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, sent. int. 5/97).----------
-- Además en el *sub examine* por momentos resulta imposible dilucidar sin esfuerzo, si lo que transcribe el recurrente es parte de la jurisprudencia que cita, o es su crítica al fallo que cuestiona. También requiere un esfuerzo adicional desentrañar si lo que está atacando es el fallo de esta Alzada o reiterando agravios ya vertidos en la anterior instancia. ----------
--- Desde fs. 77 a fs. 77 vta., (fallo de Provincia de Tucumán …) es prácticamente una copia de los agravios vertidos contra la sentencia de primera instancia.----------
-- Desde fs. 77 vta., a fs. 78, 1º párrafo el casacionista transcribió varios párrafos del fallo que cuestiona. Seguidamente a fs. 78, 2º párrafo, transcribió lo que ya dijo en los agravios de la primera instancia desde fojas 55 vta., último párrafo hasta fs. 58, y las mismas cita jurisprudenciales.----------
--- Cabe destacar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con

lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (S.I.C. 143/07, 71/10 Sala “A”-C.A.T.).----------

-- En síntesis, el modo de exponer los hechos y los agravios por parte del casacionista ha sido sumamente confuso. Ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo en cuestión (S.I.L. 5/00 “A” CAT). No sólo se limitó el casacionista a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reeditó todos los argumentos vertidos en la instancia anterior pretendiendo convertir al Superior Tribunal de Justicia en una suerte de tercera instancia, técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto ese Cuerpo resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08); primó en el escrito del recurso la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por esta Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria (S.I.L. 8/93, 3/94 Sala Única; S.I.L. 26/10 Sala “A” C.A.T.). ----------

--- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08; S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT).----------

-- La casación por su naturaleza excepcional, requiere el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se impugna (S.I.C. 59/94 CAT). ----------

--- Además de ello, en el *sub júdice*, particularmente faltó atacar certeramente los Considerandos *supra* identificados como 7), 8) y 9).----------

-- Para completar el examen, no ha de dejar de decirse que a fojas 74 faltó llenar el rubro “Decisión recurrida-Ubicación en el expediente” (es decir, fs. 70/72), con las consecuencias que prevé el artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ, además de la mencionada omisión de invocar causal casatoria. ----------

-- En cuanto a la inconstitucionalidad alegada en el punto B) de fs. 74 vta., la misma no trascendió más que de ser una mera mención en el título del escrito a fs. 76.----------

-- 3.- Así, en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293

SCALZI

del CPCC, Anexo A; art. 11º del Reglamento). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 76/81 vta. contra la sentencia interlocutoria N° 04/2015 S.I.E. dictada por esta Cámara.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

DR. MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIE "A".- CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO